

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00734 00

ACCIONANTE: LEIDY GARZÓN TORRES Y OMAR BERNAL CASTILLO

ACCIONADO: VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LEIDY GARZÓN TORRES y OMAR BERNAL CASTILLO en contra de VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

LEIDY GARZÓN TORRES y OMAR BERNAL CASTILLO promovieron acción de tutela en contra de VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y dignidad humana, en consecuencia, solicitaron que se ordene a la accionada realizar el servicio de visita técnica para erradicar la propagación de monóxido de carbono en su hogar.

Como fundamento de sus pretensiones, señalaron que cuentan con suscripción de un contrato con la accionada por lo que en el mes de julio solicitaron el servicio de póliza para el mantenimiento de gasodomésticos por la generación de monóxido de carbono, conforme al requerimiento previo realizado por una funcionaria de la accionada en la visita periódica que se realiza cada cinco (05) años.

Manifestaron que el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) realizaron solicitud bajo el radicado No. 7452875 ante la accionada por la generación monóxido de carbono en su hogar, sin que la visita solicitada se llevara a cabo.

Comentaron que ante el peligro inminente solicitaron una vez más el servicio el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) bajo el radicado No. 7426192, la cual al no llevarse a cabo fue solicitada nuevamente el día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que se generó programación para el dos (02) de julio de dos mil veintidós (2022) sin que la visita se realizara.

Mencionaron que el pasado siete (07) de julio se programó una nueva visita para el día ocho (08) de julio bajo el radicado 7510476 sin que la misma fuera realizada.

Finalmente, indicaron que se encuentran expuestos al monóxido de carbono y que la accionada no se quiere hacer responsable de la situación que pone en peligro a su familia sufriendo así un detrimento en su salud.

LEIDY GARZÓN TORRES mediante escrito de respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, informó la dirección de su domicilio el cual se encuentra ubicado en la: Calle 45 45 84 torre 3 apto 502 Localidad de Teusaquillo.

A través de escrito de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) informó que en ese día la accionada realizó visita, sostuvo que puso de presente a los funcionarios respecto de la visita realizada por Diana Elizabeth Zea quien indicó la existencia de niveles altos de monóxido de carbono en el inmueble.

Así entonces, señaló que los funcionarios realizaron el mantenimiento conforme a una llamada recibida en dicha oportunidad. Finalmente, solicitó al Despacho requerir a la empresa para que aportara el documento relacionado con la visita llevada a cabo el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En memorial del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) señaló que la documental aportada por la accionada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) no es legible por lo que solicitó al Despacho requerir a la accionada para que aportara la documental en formato PDF y a su vez requerir al representante legal para que realice un resumen de la información anexa.

Mediante memorial de esta última fecha allegó documento de orden de suspensión preventiva emitido por la empresa accionada el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), pidiendo explicación del mismo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR señaló que a través de la acción de tutela conoció que incurrió en una falta de cumplimiento a las citas agendadas por la parte accionante para realizar la revisión periódica agendada.

Manifestó que el pasado catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 am, ejecutó la visita de inspección obligatoria en el predio de la parte accionante que fue realizada por el Organismo de Inspección Montajes y Servicios de Inspección SAS, quien reportó que la instalación interna cumple con el marco normativo y de seguridad, arrojando como resultado correcto.

Señaló que la anterior situación demuestra la existencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

Adicionalmente, informó que el inmueble ubicado en la dirección Calle 45 No. 45 – 84 Interior 03 Puerta 502 cuenta con contrato activo del servicio Vanti Amigo ServiHogar y que la última revisión periódica obligatoria RPO fue realizada el pasado veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Luego de explicar el procedimiento dispuesto en la Resolución CREG 067 de 1995 se opuso la prosperidad de las pretensiones del escrito de tutela, señaló que existe un mecanismo alternativo y que no se ha acreditó un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó desestimar por improcedente la presente acción de tutela ante la inexistencia de violación o una eventual amenaza de algún derecho fundamental.

Mediante memorial del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que aportó informe de la visita realizada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) por la funcionaria Diana Zea.

Adicionalmente, señaló que el reporte indica que no se cumple con la medición de monóxido de carbono, pero que los niveles no son críticos por lo que el inmueble quedó con el servicio activo de gas.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR, vulneró los derechos fundamentales a la vida y dignidad humana de los accionantes al abstenerse de realizar el servicio de visita técnica para erradicar la propagación de monóxido de carbono en su hogar.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretenden los accionantes, se ordene a la accionada VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR realizar el servicio de visita técnica para erradicar la propagación de monóxido de carbono en su hogar.

Así las cosas, en cuanto a dicha solicitud, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la accionada VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR y teniendo en cuenta la medida provisional decretada por este Juzgado, dicha visita técnica fue llevada a cabo el pasado catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), situación que fue acreditada con la documental del informe de inspección obrante a folios 06 y 07 del PDF 010 en la que se indicó como observación que: *“Horno no funciona durante RPO – a la estufa no le funciona un quemador”*.

En igual sentido, conforme a la respuesta allegada por la accionada respecto de la acción de tutela que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, se informó que en la visita realizada el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) reportó que la instalación interna cumple con el marco normativo y de seguridad arrojando un resultado correcto.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que sería del caso declarar la existencia de un hecho superado frente a la pretensión incoada y la actuación surtida por la empresa accionada, de no ser porque conforme al memorial allegado por los accionantes el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) se observa que los mismos fueron notificados de una “orden de suspensión preventiva” bajo el informe No. 618445.

De conformidad con lo expuesto, se encuentran las siguientes situaciones:

1. La orden de suspensión preventiva emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), resulta ser contradictoria con la visita realizada por la accionada el pasado catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) de la cual se desprendió que la instalación interna cumplía con el marco normativo y de seguridad establecido.

2. En el formulario relacionado a la orden de suspensión preventiva no se estableció de forma clara si en el predio existen fugas encontradas y/o si se realizó la prueba hermética, dado que el funcionario responsable no señaló ninguna de las casillas dispuestas para ello, sino que marcó una línea transversal en todas ellas.
3. Respecto al código de anomalías encontradas, se evidencia que el número señalado no es legible razón por la que no se puede determinar la falla presentada conforme a la convención numérica de la tabla visible a folio 03 del PDF 015.
4. El funcionario responsable de emitir la orden de suspensión demarcó todas las casillas dispuestas en la tabla de motivos de la suspensión visible en el folio 02 del PDF 015, lo cual no permite establecer con claridad la causa puntual por la que se está ordenando la suspensión del servicio público domiciliario.
5. En las observaciones realizadas, se encuentra que el funcionario señaló: “*vigilante no permite ingreso*”, situación que permite entender que no se verificó de manera clara la causa de la suspensión.
6. El funcionario demarcó las casillas de si y no simultáneamente respecto de la operación ejecutada y el resultado obtenido, por lo que no es claro si la diligencia fue realizada o no en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este Despacho que la “orden de suspensión preventiva” bajo el informe No. 618445 presenta diferentes falencias que no permiten establecer con claridad las causas y motivos de la suspensión realizada.

Bajo ese tenor, se debe recordar que en sentencia T-122 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se indicó:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. **Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente.**”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la sentencia a que se acaba de hacer referencia y lo descrito, es claro que la conducta ejercida por la empresa accionada afecta de manera directa el derecho fundamental a la vida de los accionantes, en tanto que la orden de suspensión preventiva resulta ser incongruente y contradictoria con la visita

técnica llevada a cabo por la accionada el pasado catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), aunado a que en la actualidad no se tiene certeza si existe o no un escape de monóxido de carbono en la vivienda objeto de la presente acción constitucional.

En este marco, y dadas las circunstancias presentadas considera el Despacho que no existe la configuración de un hecho superado y que en sentido opuesto se encuentra en riesgo el derecho fundamental a la vida de los accionantes, razón por la cual este Despacho dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR, a través de su Representante Legal RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice una nueva visita de inspección obligatoria en la que se emita un acta legible y clara acerca de las razones o causas por las que se está realizando la suspensión obligatoria o en su defecto de ser el caso se emita el correspondiente certificado de conformidad con la revisión periódica dispuesta en la Resolución CREG 059 de 2012.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud realizada por la parte accionante para que se ordene la remisión del acta de la visita de revisión periódica surtida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós en formato PDF y se realice informe o resumen acerca de dicha documental y de la obrante en el PDF 015, debe precisar el Despacho que dicha solicitud no está llamada a prosperar como quiera que el acta de la visita es legible y que el informe acerca de dicha documental fue explicada por la accionada en su escrito de contestación de tutela.

Por lo anterior, se deja claridad que si es de su interés la parte accionante podrá solicitar directamente la información pretendida a través del mecanismo constitucional dispuesto para ello, esto es el derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de LEIDY GARZÓN TORRES y OMAR BERNAL CASTILLO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada VANTI SA E.S.P. - VANTI AMIGO SERVIHOGAR, a través de su Representante Legal RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice una nueva visita de inspección obligatoria en la que se emita un acta legible y clara acerca de las razones o causas por las que se está realizando la suspensión obligatoria o en su defecto de ser el caso se emita el correspondiente certificado de conformidad con la revisión periódica dispuesta en la Resolución CREG 059 de 2012.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes realizadas por la parte actora en el trámite de la acción de tutela, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b2a96ab3dc243f2e380cacb11aa0ef86e32c665a6e41f83ba319421a119811**

Documento generado en 27/07/2022 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>